JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre doce de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO Nº 121**
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 16
DENUNCIANTE	**YUDI HELENA CORDOBA MENA**
DENUNCIADO	**ROSBIN ALBERTO CORDOBA PALACIOS**
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- **2022-00437**-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por el querellado **ROSBIN ALBERTO CORDOBA PALACIOS**, contra la resolución Nº 699 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho – Villa Hermosa de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **YUDI HELENA CORDOBA MENA**.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero del 2022, se presenta ante la Comisaría, la señora Córdoba Mena, solicitando medida de protección en contra del señor Rosbin Alberto Córdoba Palacios, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina al denunciado para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de maltrato o agresión en contra de la denunciante, se dispone el alejamiento a no menos de 200 metros de la querellante, remite a la dama a valoración por Medicina Legal, otorga los cuidados personales del hijo en común de los involucrados a la madre, dispone que el padre no puede esconder o trasladar al menor de residencia y fija cuota provisional de alimentos a favor de infante con cargo al padre; regula provisionalmente visitas del menor y querellado. Además, solicita el acompañamiento de la Policía para la señora Yudi Helena, fija fecha de audiencia y para descargos del señor Rosbin Alberto,

dispone la remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia, y en dicho proveído se hacen todas las advertencias legales que apareja el trámite.

En cuanto a las pruebas para decidir, la funcionaria administrativa tuvo en cuenta la denuncia de la ofendido, la valoración realizada por Medicina Legal, y la contumacia del denunciado, sin que se decretara ninguno otro material probativo.

El ente Administrativo mediante resolución Nº 699 del 16 de agosto que pasó, desató la contienda, declarando responsable al señor Córdoba Palacios de los hechos de violencia intrafamiliar, la conminó para que se abstuviera de incurrir en actos de violencia de cualquier tipo, y confirmó la orden de alejamiento así como las disposiciones adoptadas referente a los cuidados personales, orden de protección, cuota alimentaria y visitas de aquel para con su descendiente, que fueron tomadas al inicio. Otorgó acompañamiento definitivo de las autoridades policiales para la denunciante e hizo las advertencias legales sobre el incumplimiento a lo dispuesto.

La decisión se notificó en estrados a la señora Yudi Helena y a través de correo electrónico al señor Rosbin Alberto.

LA IMPUGNACION:

La alzada carece de fundamentación, ya que el denunciado solo se limitó a manifestar que está en total desacuerdo con la decisión, como tampoco fue aprovechado el interregno de ejecutoria de la admisión del recurso, para presentar argumentos y/o pruebas.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia la denuncia formulada por la señora Córdoba Mena, la experticia del ente legista y la ausencia del agresor al trámite del asunto.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado

el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual*''.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como "*el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de con-traer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.*'' En el mismo artículo se señala que "*el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia*'', y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o

Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó e 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que no se avizora el motivo que causa la inconformidad del opugnante, y atendiendo que es un asunto en que no es posible hacer interpretación alguna, la alzada esta llamada al fracaso.

Cuando la decisión emitida en primera instancia es adversa a una de las partes, la parte afectada o vencida puede presentar el recurso de apelación a fin de intentar cambiar el sentido de la misma; la finalidad entonces es que se confirme, revoque o modifique. En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del código general del proceso: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

En cuanto a la sustentación del recurso de apelación, la sola presentación del mismo no suficiente; es necesario que este se apoye en hechos y situaciones concretas por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente; máxime que como ocurre en el caso que nos convoca, el señor Córdoba Palacios no fue explícito en indicar que quería apelar, sino que ante su manifestación y en garantía del derecho de defensa y debido proceso, la entidad administrativa le otorgó la prerrogativa de la alzada.

Cuando un sujeto procesal se encuentra inconforme con lo decidido, es menester que precise sobre qué puntos no se está de acuerdo, ya que en un proveído como el atacado se regulan varias situaciones, tales como la declaratoria de responsabilidad del agresor y las consecuencias que ello acarrea; están igualmente las decisiones adoptadas respecto de la descendencia en común de los intervinientes, la forma de notificación y la procedencia o no de recursos.

En el caso de marras, el señor Rosbin Alberto hace alusión a que no se encuentra conforme con lo decidido, pero no especifica sobre qué aspectos puntuales radica su disgusto; en otras palabras, y conforme los lineamientos del Código General del Proceso, omite exponer los reparos concretos que hace a la resolución, pues como se indicó, de un lado no es un asunto susceptible de interpretación, y de otro, existen diversidad de decisiones que pueden ser atacadas.

No obstante, lo anterior, esta agencia de familia se permite indicar que, si bien el recurso no sale avante, es importante precisar que el trámite de violencia intrafamiliar uno de los aspectos más relevantes es la presencia del denunciado en el desarrollo de la causa, lo que acá no ocurrió. Y es que revisado el plenario, obra constancia del enteramiento al señor Rosbin Alberto de la iniciación de la causa, de la citación a descargos y a la audiencia de conciliación, sin que se hiciera circunstante, y ni siquiera presentó alguna excusa.

Al respecto de la insistencia del agresor, oportuno es rememorar el contenido de la Ley 294 de 1996, que reza. “ARTÍCULO 15. Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”. Ello para significar que como no se presentó, debe acarrear con las consecuencias del hecho, como es dar a entender que acepta cargos, y de ahí

que la funcionaria administrativa tuvo a su alcance todas la herramientas legales y jurídicas para adoptar la decisión que tomó.

Ahora bien, cabe ilustrar al quejoso respecto de las situaciones en torno al hijo que tiene con la denunciante respecto de los asuntos que le fueron regulados, que de un lado su incumplimiento le puede ocasionar consecuencias penales y económicas, y por otra parte, son situaciones que pueden ser modificadas mediante la vía judicial o administrativa, si así lo considera.

Sin requerir de más consideraciones, y en atención a la falta de sustentación del recurso, esta judicatura determina que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 699 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho – Villa Hermosa, el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **YUDI HELENA CORDOBA MENA y ROSBIN ALBERTO CORDOBA PALACIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados esta decisión a través de la secretaria del Despacho, vía télex a la denunciante y por correo electrónico al denunciado.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

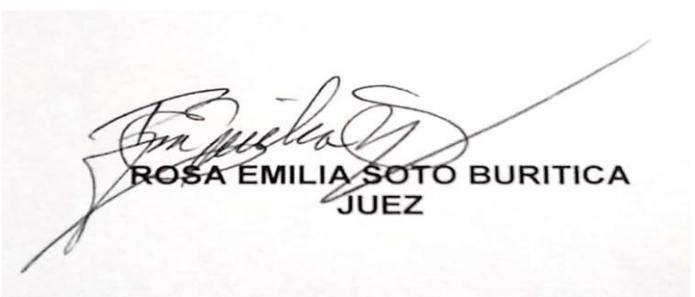

2. RAD. 2022-00437

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, DICIEMBRE 12 DE 2022
CUENTA N° 00800165798

Señora
YUDI HELENA CORDOBA MENA
CALLE 57 F N° 22 B 71 INT. 401. TEL. 301.374.05.18
MEDELLIN – ANT
TELEX # 18

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE DICIEMBRE 12 DE 2022, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 699 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHO – VILLA HERMOSA.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA

---

2. RAD. 2022-00437

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, DICIEMBRE 12 DE 2022
CUENTA N° 00800165798

Señora
YUDI HELENA CORDOBA MENA
CALLE 57 F N° 22 B 71 INT. 401. TEL. 301.374.05.18
MEDELLIN – ANT
TELEX # 18

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE DICIEMBRE 12 DE 2022, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 699 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHO – VILLA HERMOSA.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA